

Proceso EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00088-00. Interposición recurso.

Jose Luis Narváez Forero <jlnarv@gmail.com>

Jue 14/03/2024 11:04 AM

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>;jnarvaezf@invima.gov.co <jnarvaezf@invima.gov.co>;marcelita <amador_angelam@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

Recurso de reposición auto indica excepciones y fija fecha.pdf;

Bogotá D, C. marzo de 2024.

Señora

JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.**E. S. D. V.**

Referencia: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Asunto: Interposición de recursos.

JOSE LUIS NARVAEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, actuando en mi condición de vinculado y sujeto que recibirá de forma directa las consecuencias de la sentencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 120 del 8 de marzo de 2024.

Les ruego confirmar la recepción de esta solicitud.

Anexo memorial de interposición de recursos en tres folios.

De la Señora Juez;

Jose Luis Narváez Forero.
c.c. 79.745.739 de Bogotá.
T.P. 109.299 del C.S. de la J

Bogotá D, C. marzo de 2024.

Señora

JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D. V.

Referencia: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Asunto: Interposición de recursos.

JOSE LUIS NARVAEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, actuando en mi condición de vinculado y sujeto que recibirá de forma directa las consecuencias de la sentencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 120 del 8 de marzo de 2024, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante la providencia de la referencia su Despacho fijo fecha para la primera audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. En la mencionada providencia simultáneamente; el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda y su traslado; a su vez resolvió algunas de las excepciones presentadas por los demandados.
3. Para el caso particular, el Despacho - a diferencia de lo decidido para los otros demandados en el proceso -; solo se refirió a mi excepción denominada *“EXCEPCIÓN INNOMINADA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD”*, sin embargo, no se refirió a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda en el acápite FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA.
4. Su Señoría, contrario sensu; si se refiere a las excepciones de fondo de los otros demandados presentadas con la contestación; y aclara que ellas serán analizadas por el fallador al momento de proferir sentencia; lo cual no ocurrió con las excepciones de fondo presentadas por el suscrito.

I. PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] “ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”[...]

El Consejo de Estado ha establecido con anterioridad que el recurso de apelación procede contra los autos en los cuales se abordan las excepciones presentadas por los demandados en el proceso, tal como puede evidenciarse en la resolución del auto 11001-03-28-000-2018-00091-00, M.P. Lucy Janeth Bermúdez Bermúdez, de fecha 7 de marzo e 2019, que refiere:

*[...] “Este recurso es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 180 inciso último del numeral 6° del C.P.A.C.A. conforme al cual **“el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”**”.*

La Sala considera oportuno reiterar que, de conformidad con el inciso final artículo 180 numeral 6° del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en auto del 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas o mixtas propuestas con la contestación de la demanda, sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente.

Al respecto, en el auto referido se indicó que esa posición se sigue sosteniendo en todos los casos en que se estudian las excepciones previas o mixtas:

“(...) Como se aprecia, la expresión “según el caso” sirve de inflexión para dejar abierta la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación o de súplica dependiendo la instancia en que se desarrolle el proceso, puesto que si se trata de un asunto cuyo trámite corresponde a un Tribunal Administrativo o al Consejo de Estado en única instancia, el medio de impugnación procedente será el de súplica, mientras que si se tramita en primera instancia por un Tribunal Administrativo procederá el de apelación, bien que sea proferido por el Magistrado Ponente – porque no se le pone fin al proceso– o por la Sala a la que pertenece este último – al declararse probado un medio previo que impide la continuación del litigio–. (...)”(Negritas y subrayas fuera de texto).”[...]. (Se enfatiza).

En el caso particular, Su Señoría, dentro del auto objeto del recurso se refiere a las excepciones presentadas por los demandados de forma particular, y de manera general; hace un estudio sobre el hecho que las excepciones de fondo serán sujeto de análisis dentro de la providencia que resuelve sobre las pretensiones del proceso a pesar de enunciarlas para referirse a cada demandado.

Sin embargo, en cada uno de los casos hace alusión a la totalidad de excepciones presentadas por cada sujeto particular, incluso las de fondo; frente a las cuales indica que al ser de mérito se resolverán con la sentencia, como lo hace por ejemplo en el numeral 1.2 del auto:

[...] “1.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN”, “ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “FALTA DE COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”, “FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE RESPALDE LOS HECHOS DE LA DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD E INIXISTENCIA DE

PERJUICIOS”, “BUENA FE” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.”[...]

Esto pronunciamiento no ocurre en las mismas condiciones frente a las excepciones de fondo propuesta por el suscrito abogado y que inician a folio 5 de la contestación de la demanda, enumerándolas y desarrollándolas de forma independiente al largo del escrito, en los siguientes términos:

[...] “FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA.

Para efectos metodológicos, tomando en cuenta las diferentes causas que, a mi juicio, hacen improcedentes las pretensiones solicitadas por la demandante, procederé a abordar cada una de las excepciones de forma autónoma con el fin de lograr la suficiente claridad respecto de los fundamentos que sustentan oposición a las pretensiones:

- i. El concurso como ley para las partes.*
- ii. El Manual de Funciones, régimen, mecanismos de modificación, competencia para la misma y características de este al momento de asignar funciones.*
- iii. Los núcleos básicos del conocimiento y las funciones del cargo como correlativos para el reconocimiento de la especialización.*
- iv. El caso particular se encuentra contemplado en un documento público Guía que fue de sujeto de acceso para todos los concursantes y que expresamente señala porque la especialización objeto de análisis no sería admitida.*
- v. La ausencia de las funciones relacionadas con regímenes de contratación dentro de los compromisos funcionales del cargo desde 2018 a la fecha. vi. La prueba viciada por ausencia de competencia y extralimitación de funciones de quien la certifica.”[...]*

III.SOLICITUD DEL RECURSO

Por lo expuesto, solicito ante su Honorable Despacho Judicial se proceda a reponer el auto de la referencia indicando que las excepciones de fondo propuestas por mí; serán tenidas en cuenta por el Despacho al momento de decidir el mérito del proceso; tal y como se hizo de forma particular con los otros demandados integrantes del sujeto pasivo de la litis.

De la Señora Juez



Jose Luis Narváez Forero.
C. C. No. 79.745.739
T. P. No. 109299 del Consejo Superior de la Judicatura